



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela

Accionante: GREGORIO ROMERO MIRANDA

Accionados: Presidente de la República de Colombia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar -

EMDUPAR-

Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00040-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I.- ASUNTO

Procede esta Corporación a dictar el fallo correspondiente, en la acción de tutela interpuesta, por GREGORIO ROMERO MIRANDA, en nombre propio, en contra del Presidente de la República de Colombia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar –EMDUPAR-, para la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, de petición, y al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

El accionante manifiesta que es una de los colaboradores de la oficina de queja y reclamo de los servicios públicos domiciliarios de MELKIS KAMMERER, donde es mensajero desde hace 10 años, por lo que su trabajo consiste en llevar los derechos de petición de los usuarios y suscriptores que no puedan presentarlos personalmente ante la empresa EMDUPAR. No obstante, desde que se posesionó el nuevo Gerente de EMDUPAR, no ha podido presentarlo debido a que la empresa alega que debe ser el titular.

Sostiene que la empresa EMDUPAR vulnera sus derechos fundamentales especialmente su derecho al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio, porque en ningún caso podrá ser rechazada una petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Afirma que no existe fundamento legal y constitucional para que la empresa EMDUPAR se abstenga de recibirle las peticiones que lleva de los usuarios que se acercan a la oficina de quejas y reclamos de MELKIS KAMMERER, por el contrario esto se convierte en una obstrucción de los mecanismos de participación ciudadana consagrada en la Ley 1757 de 2015.

Por lo anterior, considera que se hace necesaria la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, quien tiene la obligación de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos. Así como del Presidente de la República de Colombia como Jefe de Gobierno y Estado, y suprema autoridad administrativa conforme al artículo 189 y el numeral 10 del artículo 370 de la Constitución.

2.2.- PRETENSIONES.

Solicita, se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, a la libre escogencia de profesión y oficio, de petición, y al debido proceso, en consecuencia se ordene a la empresa EDMUPAR, recibir los derechos de petición que presente ante la misma respetando el correspondiente turno y se abstenga de alegar que debe ser el titular de la petición quien la presente, por no ser este un requisito creado por la constitución y ley. Así mismo, a que se abstenga de seguir suspendiendo el servicio de forma unilateral para después cobrar reconexiones de apique.

III.- CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La asesora de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, se desvincule al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República, teniendo en cuenta que el accionante no probó la vulneración de ningún derecho fundamental, ni tampoco, de lo descrito en los hechos existe actuación u omisión que pueda endilgarse a estos, pues únicamente se refieren a la negativa de EMDUPAR de recibir los derechos de petición llevados por el aquí accionante.

Así las cosas, afirma que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República, pues esta entidad no ha afectado con su actuar los derechos fundamentales del accionante, más si se tiene en cuenta que en la acción de tutela no hay un solo hecho que se impute en su contra.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifiesta que no ha recibido trámite alguno para avocar conocimiento en segunda instancia por los hechos relacionados por la parte accionante, por ende es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y en esta medida, es forzosa su desvinculación.

Lo anterior, por cuanto el momento procesal para que la Superintendencia pueda entrar a conocer de un caso de reclamación relacionada con los eventos del artículo 154 de la Ley 142 es cuando al suscriptor o usuario se le conceden los recursos administrativos y recibe de la empresa el expediente de la apelación subsidiaria de la reposición o cuando la empresa le niega los recursos o cuando el suscriptor impulsa el recurso de queja ante la Superintendencia. En este caso, del relato de los hechos que hace la parte demandante, no hay dudas que el suscriptor o usuario no demuestra haber hecho uso de los recursos, pues se refiere únicamente a la petición inicial que impulsó en dese de la vigilada.

La empresa EMDUPAR, sostiene que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues no existe prueba dentro del expediente que acredite tal afectación, como tampoco se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo tutelar, por el contrario la oficina de atención al usuario está recibiendo y radicando todas las peticiones, quejas y reclamos presentadas por las personas y la comunidad en general, sin tener en cuenta si es el titular del derecho, es decir que las peticiones no requieren ser presentadas de manera personal por el directamente interesado, y que además la empresa ha dispuesto en la página Http: //www.emdupar.gov.co/ opción peticiones, quejas y reclamos, donde cualquier persona pueda realizar los respectivos trámites sin ningún costo de manera fácil y en corto tiempo, por lo que le resulta incomprensible que el actor manifieste que no se le permite presentar péticiones, teniendo tantos canales dispuestos para ello.

Explica que la molestica del actor y de la oficina de MELKIS KAMMERER, es que al momento de presentar las peticiones en la división de atención al usuario el actor presenta no solo una; si no alrededor de 20 a 30 peticiones con un mismo turno, lo que implica que paraliza la atención y demora a los demás usuarios.

Comenta que la oficina de MELKIS KAMMERER cobra a los usuarios por estos servicios y no puede primar el interés particular económico de un grupo u oficina, sobre el interés colectivo o general de la comunidad.

Alega que de manera temeraria la oficina de MELKIS KAMMERER, ha presentado múltiples acciones de tutela con el mismo hecho y pretensiones solo cambiando el nombre del accionante que pertenecen a la misma oficina tal y como ellos mismos lo relatan. Resultando de esta manera, acciones de tutela reiterativas, temerarias en donde se evidencia la mala fe, desgastando así a la administración de justicia por parte de este grupo de personas.

Por todo lo dicho, solicita que se niegue el amparo constitucional.

IV.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

En el caso bajo análisis, el señor GREGORIO ROMERO MIRANDA, presentó acción de tutela contra el Presidente de la República de Colombia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar –EMDUPAR-, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales, presuntamente desconocidos al negarse a recibir y/o recepcionar los derechos de petición de los usuarios, que en su labor de mensajero de la Oficina de quejas y reclamos MELKIS KAMMERER, lleva a la empresa EMDUPAR.

La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que estas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna.

Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y para la efectivización de otros derechos fundamentales². En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-481/92, M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein. 2 Estos criterios fueron determinados en la sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Así las cosas, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de derecho de petición en interés general, en el evento, de no ser posible antes de que se cumpla con el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, y iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario.

Caso concreto.

En el caso *sub examine*, el señor GREGORIO ROMERO MIRANDA, afirma que la empresa EMDUPAR no le recibe los derechos de petición que en su labor de mensajero lleva hasta las instalaciones de le mencionada empresa de parte de muchos usuarios que no pueden entregarlos personalmente, alegando que dichas peticiones deben ser presentadas por el titular de la reclamación y/o derecho, lo que vulnera sus derechos fundamentales, principalmente al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio.

Revisado el expediente la Sala encuentra que el accionante no allegó al plenario ningún material probatorio que respalde sus pretensiones, pues no se observa prueba de que exista alguna petición por radicar o resolver, y mucho menos de que la entidad se haya negado a recibir las solicitudes y peticiones de los usuarios, pues por el contrario la empresa EMDUPAR, afirma no tener establecida ninguna clase de limitación en este sentido, y prueba de ello es que tales diligencias pueden ser interpuestas de manera fácil y ágil por cualquier persona a través de la página web de la empresa en la opción de peticiones quejas y reclamos. Lo que quiere decir que el accionante fundó el amparo constitucional en simples afirmaciones, sin aportar prueba de su dicho.

En estas condiciones, y a pesar de la informalidad que se predica de la acción de tutela, no es posible atribuirle a la entidad accionada una transgresión de derechos fundamentales cuando no está probada por el actor siquiera sumariamente dentro del expediente. Se repite, que a esta conclusión se llega, por cuanto el señor GREGORIO ROMERO MIRANDA, afirma que la empresa EMDUPAR se abstiene de recibir las peticiones y/o solicitudes de los usuarios, bajo el argumento de que debe ser el titular de la petición quien la presente, pero dentro del expediente no hay ninguna prueba que permita llegar a tal conclusión, por el contrario se encuentra que la empresa EMDUPAR en la contestación de la tutela demuestra tener habilitados varios canales para la presentación de dichas solicitudes y afirma no requerir la presentación directamente por el peticionario.

Por lo tanto, al no estar demostrada la vulneración alegada por el accionante, la Sala se abstendrá de otorgar el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela promovida por GREGORIO ROMERO MIRANDA, en nombre propio, contra el Presidente de la República de Colombia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros y la Empresa de Servicios

Públicos de Valledupar –EMDUPAR-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 023.

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Presidente